



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintiuno (21) de septiembre dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO CARDONA Y OTRO
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO DUQUE ORTIZ
RADICADO	05 440 31 13 001 2014 00354 00
ASUNTO	<b>REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE</b>
AUTO	<b>SUSTANCIACIÓN</b>

Se tiene que María del Socorro, María Soledad y María de los Ángeles Cardona Cardona, obrando como propietarias del bien con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-98188, interpusieron demandada de deslinde y amojonamiento en contra de Carlos Alberto Duque Ortiz y otros, a fin de que se determine la línea que divide el bien de propiedad de las demandantes y las heredades que pertenecen a los convocados por pasiva.

Ahora, al momento de realizarse el estudio de admisibilidad de la demanda, se determinó que también obraba como propietaria del bien folio 018-98188, (Cfr. Fl 12), la señora Rosa Angélica Cardona Cardona.

En ese orden, y como la señora Cardona Cardona se encuentra fallecida desde el 10 de septiembre de 2013 (Cfr. Fl 28), se inadmitió la demanda a fin de que las demandantes ajustaron la demanda dirigiéndola también en contra de los herederos determinados e indeterminados de Rosa Angélica, debiendo indicar los nombres de las personas que obraran como herederos determinados, (Cfr. Fl 29).

Frente a tal requerimiento, el apoderado de las actoras señaló que fungían como herederos determinados de la señora Cardona Cardona, Gabriel de la Dolorosa Cardona Cardona, Juan Manuel Cardona, Carmen Alicia

Cardona Cardona, y Carlos Emilio Cardona Cardona, estando este último fallecido.

A su vez, indicó que no era factible demandar a los herederos de la citada persona, ya que la demanda iba dirigida es contra de Carlos Alberto Duque Ortiz, que era el propietario del bien inmueble.

Por lo expuesto, el Despacho en auto de 19 de agosto de 2015 (Cfr. Fl 44), admitió la demanda, en la forma pedida en el libelo, sin disponer la vinculación de los herederos de la señora Rosa Angelica Cardona Cardona.

Expuestas así las cosas, es de traer a colación el inciso 2 del artículo 462 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, el cual estipulaba: “

***“Cuando de los certificados del registrador se desprenda que además del demandante y el demandado existen otros titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde, en el auto que la admita se ordenará su citación personal, para que en el término de tres días comparezcan en calidad de litis consortes. Quien citado no concurriere, quedará vinculado por el deslinde que se practique”.***

Pues bien, para este caso y de acuerdo a lo consignado en la citada disposición, se avizora que aunque la pretensión fue dirigida exclusivamente en contra de los propietarios de los bienes con que linda el lote de las demandantes, era imperante la vinculación, e incluso oficiosa, de los herederos determinados e indeterminados de Rosa Angelica Cardona Cardona, pese a que estos no hayan formulado directamente la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora Cardona Cardona obraba , junto con las actoras, como propietaria de uno de los bienes objeto de deslinde.

En ese orden, procedería enterar de la existencia de este proceso a los herederos determinados de Rosa Angelica, cuyos nombres son informados por la parte actora; además de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados, tal como lo estipula el artículo 81 del CPC.

Sin embargo, se desconoce si a la fecha el proceso de sucesión de Rosa Angelica ya se ha llevado a cabo, y por ende la titularidad de dominio que

aquella tenía sobre el bien con folio Nro. 018-98188 fue transmitido a uno de sus herederos; circunstancia que tiene relevancia, ya que si el derecho de propiedad del lote en cuestión mutó con posterioridad a la inscripción de la demanda, no sería necesario vincular a los herederos de la señora Cardona Cardona, pudiéndose adelantar este proceso con quien ostente la titularidad del citado bien.

A su vez, de haberse materializado ese cambio de dominio, el nuevo titular se encontraría atado a los efectos de la sentencia que dentro de este trámite se dicte, sin necesidad de ser vinculado formalmente al proceso. Ello por cuanto, adquirió el inmueble después de que el mismo se registrase la medida cautelar de inscripción de la demanda (Artículo 590 del CGP).

En ese orden de ideas, y atendiendo a la necesidad de determinar la actual situación jurídica del bien inmueble con folio 018-98188, se requiere a la parte demandante para aporte el certificado de libertad y tradición del mentado bien actualizado. Para lo anterior, se concede el plazo de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9d92fc9e0ded2511c9a1c74686e56722f00793b2b3d4749e3a1f00f9d022e30**

Documento generado en 22/09/2020 06:27:15 a.m.